



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220170015600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Jose Adonay Valero Pedreros	Luz Adriana Amaya Merchan	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220140031300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Huertas Pardo	Indeterminados Indeterminados Indeterminados , Jose Luis Villalobos Cardenas	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230024100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Corpbanca Colombia S.A.	Jhon Fredy Alvarez Rojas	18/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230024100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Corpbanca Colombia S.A.	Jhon Fredy Alvarez Rojas	18/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Valtec Energy Sas.	Maria Isabel Cely Castro	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias



Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230017200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Acreeedores Sociedad Conyugal	18/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Casa Nacional Del Profesor - Canapro	Luis Alberto Diaz Mesa	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Casa Nacional Del Profesor - Canapro	Luis Alberto Diaz Mesa	18/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230021500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Mariela Vargas Gutierrez	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados, Personas Indeterminadas Personas Indeterminadas	18/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Christian Javier Castañeda Villaraga	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Daniel Acosta Montaña, Jennifer Tapiero Acosta	18/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230038300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Elda Rubiela Urrego Montenegro, Bautista Ortiz Ortiz	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias



Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Heider Julian Jimenez Sanchez, Yeisson Andres Mateus	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	18/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230038200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Jairo Jose Fontalvo Meriño, Edwin Alberto Olivares Rodriguez	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Liliana Caicedo Ortiz, Jessica Tatiana Acevedo Salazar	18/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cantidad	Nasser Darwich Hitani	Maria Inel Piñeros Alvarado, Kevin Duvier Rodriguez Piñeros	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias



Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Y Otro	Jose Leonidas Calderon Rodriguez	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230029300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Jorge Ariel Ortega Alvarez, Angela Patricia Carvajal Sanabria	18/02/2024	Auto Decide
50006408900320230046900	Otros Procesos	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Felipe Duque Upegui	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220170039900	Procesos Ejecutivos	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Leidy Johana Amaya Acero, Luis Miguel Medina Pacaciras	18/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50006408900220170040000	Procesos Ejecutivos	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Nestor Fabian Jimenez Bernal, Isidro Sarta Valdez	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220230008000	Procesos Ejecutivos	Finanzauto S.A	Fredy Jhoan Ortiz Rivas	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias



Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230006500	Procesos Ejecutivos	Finanzauto S.A	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220210072100	Procesos Ejecutivos	Jose Excelino Paez Reyes	Parrado Asociados Arfe Ltda	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220230010400	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Camilo Edgardo Delgado Castro	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220190041300	Pruebas Extrajudiciales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Johan Fernando Leon Huertas	Betsy Alejandra Martinez Aguirre	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220230013600	Sucesión De Menor Y Mínima Cantidad	Frank Garcia Baron Y Otros	Paulina Castellanos De Acosta	18/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220160030700	Verbales De Menor Cantidad	Celia Esther Diaz Forero	Ligia Doncel Pardo	18/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias



Estado No. 3 De Lunes, 19 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220170057400	Verbales De Menor Cuantia	Erika Johana Orozco Guiza	Adriana Marcela Orozco Guiza, Luis Gelver Balln Guzman	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220180064200	Verbales Sumarios	Luis Alberto Ruiz Garavito	Jose Fernando Martinez Niño	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220170060500	Verbales Sumarios	Pedro Antonio Guerrero Castellanos Y Otros	Gloria Mercedes Riveros Rojas	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220230000500	Verbales Sumarios	Fna Fondo Nacional Del Ahorro	Duvan Hernando Vasquez Amaya	18/02/2024	Auto Decide
50006408900220230010000	Verbales Sumarios	Luz Marina Rey Baquero	Sandra Patricia Florez Quiroga	18/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

32c81e64-98ae-416a-9f94-c25deba27866



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demandado de resolución de contrato** con radicación No. 500064089002-2018-00642-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 97 folios 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía **No. 500064089002-2018-00642-00** de LUIS ALBERTO RUIZ GARAVITO, en contra de JOSE FERNANDO MARTINEZ NIÑO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el fin de decidir el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022 mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo TFW 850.

**1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, el Despacho ordenó el levantamiento de la inscripción de demanda decretada sobre el vehículo de placa TFW 850.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El apoderado judicial de la parte demandante LUIS ALBERTO RUIZ GARAVITO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto antes citado, señalando que la decisión allí contenida, puso en peligro el objeto del litigio en cuestión, así mismo, las pretensiones económicas que se persiguen con la medida cautelar innominada con la que se procuraba materializar el fallo.

Indicó el togado que, expuso con claridad la legitimación, proporcionalidad de las medidas, el buen derecho, el interés por parte de su cliente y la amenaza de una falta de materialización del derecho de su cliente reconocido en una eventual sentencia.

Precisó que, el demandado efectuó de forma temaria la venta de los vehículos de placas TFW852 y TFW850 siendo el ultimo objeto de la medida cautelar innominada.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DEL TERCERO INTERVINIENTE FLOTA EXPRESS DEL LLANO**

El apoderado, indicó que, el recurso interpuesto debe ser declarado desierto pues fue interpuesto de forma extemporánea.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Desde ya se indicará que en razón al acuerdo No. CSJMEA23-108, de fecha 5 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, se asignó la presente actuación desde el pasado 3 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), y solo se conoce hasta la fecha atendiendo al sistema de turnos que adoptó este Despacho, desde el proceso más antiguo al mas reciente, sin descuidar los procesos que alternativamente se van radicando ante este Despacho.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"*

Así las cosas, tenemos que el auto del 22 de junio de 2022, contra el cual se interpone el recurso fue notificado mediante estado el 23 de junio del año en cita, siendo el último día para interponer recurso el 29 de junio de 2022, por ello fue incoado en el término establecido en la norma.

Revisado el contenido de la demanda junto con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición que en esta oportunidad se decide, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primera medida, debe este Despacho recordar la finalidad de la medida cautelar “INSCRIPCIÓN DE DEMANDA” y es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Indica además el artículo 591 ibidem que, “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, “si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución”...



En el asunto que nos ocupa, corresponde a un proceso verbal, mediante el cual se pretende la declaratoria de incumplimiento de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y demandado.

En efecto, el Juzgado ordenó mediante auto del 1 de marzo de 2019 la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TFW 850 denunciado por el demandante como de propiedad del demandado.

Examinado el proceso, se encuentra que el 14 de marzo de 2019 fueron expedidos los respectivos oficios dirigidos ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacías-Meta.

En ese sentido, se recibió por parte del apoderado de la parte demandante memorial, en donde informa que Oficina de Tránsito y Transporte de Acacías-Meta, indicó que el vehículo no se encuentra en propiedad del demandado sino de la empresa TRANSPORTES FLOTA EXPRESS DEL LLANO S.A.S.

Acto seguido, el Despacho Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta), procedió a decretar como medida innominada la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TFW 850 emitiendo los oficios correspondientes.

Sin embargo, debe precisar este Despacho que la anterior medida es nominada, regulada en el artículo 590 numeral 1 literal a del C.G. del P, así mismo, que la misma se pretendía en un bien distinto al objeto del contrato de compraventa, por lo que, a consideración de este Despacho debió abstenerse la oficina de Tránsito y Transporte de Acacías-Meta de inscribir la medida ordenada por este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 591 del CGP y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 antes señalado.

Así las cosas, la citada medida cautelar no resulta procedente, pues el bien sujeto a registro no se encontraba en cabeza del demandado y menos aun se puede perjudicar a un tercero que no es objeto de la litis, por lo que este Despacho no repondrá la decisión del levantamiento de la medida de inscripción de demanda.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto el artículo 321 C.G. del P, establece:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*



7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se advierte, que el apoderado del aquí demandante recurre el auto del 22 de junio de 2022 el cual resolvió levantar la medida cautelar impuesta, por lo que contra este proveído procede el recurso de alzada.

De otro lado debe decirse que el mismo fue interpuesto en término, así mismo, que en razón a la cuantía es procedente.

En consecuencia, debe concederse el mismo, en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P.

Ahora, en razón a la petición de fijar fecha para audiencia inicial, prevista en el artículo 372, y una vez efectuado un control de legalidad dentro del presente proceso, previo a continuar con el trámite correspondiente, este Despacho evidencia, que se encuentra pendiente de resolver memorial de renuncia de poder allegada por el Dr. EDITSON BOTERO ALVAREZ, quien funge como apoderado de la parte demandante, indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

En ese sentido se procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el demandante al Dr. EDITSON BOTERO ALVAREZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, se le concede el término de quince (15) días hábiles a la parte para que proceda con la designación de apoderado judicial para su representación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS-META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de Acacías-Meta, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 a través del cual se ordenó levantar la medida cautelar decretada.

**TERCERO.** Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado competente.



**CUARTO:** De acuerdo a la parte motiva, se requiere al demandante LUIS ALBERTO RUIZ GARAVITO, para que en el termino de quince (15) días se designe apoderado judicial, con el fin de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003</b> del 19 de febrero de 2024.
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda con radicación No. 500064089002-2017-00156-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 359 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver la demanda de reconvenCIÓN y el traslado de las excepciones previas, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Proceso Divisorio No. 500064089002-2017-00156-00

**DEMANDANTE:** JOSE ADONAY VALERO PEDREROS

**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA AMAYA MERCHAN, ALCIBIADES SANCHEZ PRIETO Y SEGUNDO JOSELYN UMBA AUNTA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Al constatar todas las actuaciones se observa que dentro del proceso no se encuentra materializada la notificación personal al demandado SEGUNDO JOSELYN UMBA AUNTA, de conformidad con lo regulado por la Ley 2213 de 2022 artículo 8º, toda vez que no se cumplen con los lineamientos establecidos en la norma procesal, pues no se observa el acuse de recibido, ni se allegó trazabilidad de haber leído el correo antes mencionado.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante realizar la notificación con los lineamientos establecidos en el mencionado Decreto, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días hábiles con el fin de que proceda a efectuar la notificación personal del demandado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

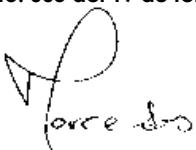
NATHALY GÓMEZ BARRETO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b>
Secretaria

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demandante Ejecutiva Singular** con radicación No. 500064089002-2017-00399-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 55 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)**  
Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Ejecutivo Singular No. 500064089002-2017-00399-00**  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM  
Demandado: LUIS MIGUEL MEDINA PACACIRAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

### I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 14 de agosto de 2017, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. El demandado se notificó de forma personal del mandamiento de pago (folio 40 C.1) sin que propusiera excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por lo tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

### II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (pagaré No.937).

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueban de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS-META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **seiscientos treinta mil pesos (\$630.000)**. Liquídense por secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003</b> el 19 de febrero de 2024.

<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b>
Secretaria

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demandante Ejecutiva Singular** con radicación No. 500064089002-2017-0040-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 43 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)

Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Ejecutivo Singular No. 500064089002-2017-0040-00**

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COFREM

Demandado: NESTOR FABIAN JIMENEZ BERNAL y ISIDRO SARTA VALDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se evidencia que, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, el Despacho conocedor requirió a la parte demandante para efectos de la notificación personal del demandado NESTOR FABIAN JIMENEZ BERNAL y además, allegara informe de la forma de obtención de los canales digitales de notificación de los demandados que pretendía fuesen reconocidos.

En ese sentido, de forma oficiosa se hace necesario requerir al demandante para que cumpla lo ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS-META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

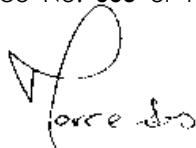
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003</b> el 19 de febrero de 2024.

<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b>
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00172-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 3 de agosto de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00172-00** de BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO AVILA BOHORQUEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A, en contra de CARLOS ALBERTO AVILA BOHORQUEZ, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$17.767.603)** correspondiente al capital del pagaré No. 1215392.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados al capital la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.516.784)** entre el 26 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 27.88% anual.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, a partir del dia siguiente de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** – Se le reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** con **T.P No. 81.460** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00075-00, se encuentra pendiente por resolver memorial de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas allegado por el apoderado de la demandada, sirvase proveer.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00075-00** de VALTEC ENERGY S.A.S, en contra de MANTENITEC TRANSPORTE S.A.S.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión a contrato de transacción celebrado entre las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación y procede la terminación del proceso.

En tal sentido, en el caso sub examine, se evidencia que las partes celebraron un contrato de transacción, trabando así la litis; de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P se establece lo siguiente:



## TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.TRANSACCIÓN.

**"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

De conformidad con la norma antes citada, se observa que las partes expresan su voluntad de terminación de proceso a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 del C.G. del P, por lo anterior y en vista de que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, lo procedente, es acceder a la terminación en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

**TERCERO.- DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO-** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**SEXTO.-** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00081-00, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00081-00** de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de BENJAMIN ROYERO GÚZMAN.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, como también la entrega de los títulos judiciales al demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación y procede la terminación del proceso.

En tal sentido, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado,



incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada por la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** en calidad de apoderada de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

**SEGUNDO.- ACÉPTESE** a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.- DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

**CUARTO.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en razón a este proceso, al señor **BENJAMIN ROYERO GUZMAN C.C 106.470.8044.**

**QUINTO.-** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**SEXTO.-** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**

J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00093 00, informándole que la apoderada de la demandante allegó renuncia de poder. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00093-00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADO:** JOSE LEONIDAS CALDERON RODRIGUEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO allegó renuncia de poder, indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

De otro lado, se evidencia que la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, mediante su apoderada general confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ.

En ese sentido el Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39527636 y .T.P 56323 del C.S de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

**NOTIFIQUESE**

**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
J U E Z



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b>
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00116-00, el endosatario en procuración allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00116-00** de NASSER DARWICH HITANI, en contra de CHRISTIAN JAVIER CASTAÑEDA VILLARAGA.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el endosatario en procuración, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, como también la entrega de los títulos judiciales al demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación y procede la terminación del proceso.

En tal sentido, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado,



incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada.

**SEGUNDO.- ACÉPTESE** a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.- DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**CUARTO.-** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**QUINTO.-** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**

J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00215-00, informándole que de oficio se procederá con la corrección del auto proferido el día 9 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó medidas cautelares, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00215-00** de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIELA VARGAS GUTIERREZ.

**ASUNTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 9 de febrero de 2024 mediante el cual se decretó medida cautelar y se limitó la medida.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en el encabezado del auto en donde se indica la referencia del proceso y su radicado, en el cual se puso lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad No. 500064089003-2023-00219-00 de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", en contra de LUIS ALBERTO DIAZ MESA.

En ese sentido se de precisar que el presente proceso es el radicado No. 500064089003-2023-00215-00 de la CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIELA VARGAS GUTIERREZ y no como se indicado en el citado auto.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que el decreto de la medida cautelar se decretó en el proceso de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIELA VARGAS GUTIERREZ y que su radicado es No. 500064089003-2023-00215-00, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACLARAR** el auto proferido el día 9 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares que las partes del proceso son **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIELA VARGAS GUTIERREZ y que su radicado es No. 500064089003-2023-00215-00.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

**INFORME SECRETARIAL.** Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cantidad con radicación No. 500064089003-2023-00219-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 26/07/2023 a las 12:21 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS

Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00219-00** de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” en contra de LUIS ALBERTO DIAZ MESA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librarse mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” en contra de LUIS ALBERTO DIAZ MESA, **por las siguientes sumas de dinero:**

**A.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital, correspondiente a 12 cuotas vencidas y no pagadas especificadas así:

No:	Fecha	Capital
1	30/06/22	241.188
2	30/07/22	242.756
3	30/08/22	244.334
4	30/09/22	245.921
5	30/10/22	247.520
6	/30/11/22	249.130
7	30/12/22	250.748
8	30/01/23	252.378
9	28/02/23	254.019
10	30/03/23	255.670
11	20/04/23	257.331



12	30/05/23	259.005
----	----------	---------

- B. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas antes citadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$98.657)** por concepto de intereses de plazo y no vencidos especificados así:

No:	Fecha	Interes
1	30/06/22	\$ 15.000
2	30/07/22	\$ 13.794
3	30/08/22	\$ 12.580
4	30/09/22	\$ 11.359
5	30/10/22	\$ 10.129
6	30/11/22	\$ 8.891
7	30/12/22	\$ 7.646
8	30/01/23	\$ 6.392
9	28/02/23	\$ 5.130
10	30/03/23	\$ 3.860
11	30/04/23	\$ 2.582
12	30/05/23	\$ 1.294
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 98.657</b>

- D. Por los Intereses Moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal que se causen sobre el valor capital cobrado en la pretensión anterior que corresponde al capital insoluto del crédito, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META

**SEXTO.** – Se le reconoce personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** con **T.P 135.712** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 el 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00219-00. Procede el Despacho de oficio a corregir error en el auto de fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00219-00** de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" en contra de LUIS ALBERTO DIAZ MESA.

**I. ASUNTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error en que se incurrió en resuelve del Auto de Sustanciación de fecha 9 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**II. CONSIDERACIONES**

De oficio el Despacho procede a corregir de conformidad con el artículo 285 del CGP el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

Del auto en mención se evidencia, que el mismo no hace parte al proceso de la referencia, pues son otras partes y las pretensiones son distintas a las peticionadas en el libelo de demanda.

El auto del 9 de febrero de 2024 libro mandamiento de pago en el siguiente proceso:



**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00230-00** de MICROACTIVOS S.A.S en contra de DILIA ROLDAN GONZALEZ.

Siendo el correcto: **REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00219-00** de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" en contra de LUIS ALBERTO DIAZ MESA.

Evidenciándose que, las pretensiones y las partes no guardan ninguna relación con el auto proferido.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder."*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho

**DISPONE:**

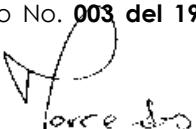
**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO** el proveído de fecha 9 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. -** Con el fin de guardar un orden en la actuación procesal, procederá la suscrita Juez a proferir en debida forma el auto anterior el cual queda sin valor ni efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cantidad con radicación No. 500064089003-2023-00241-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 10/08/2023 a las 11:31 Am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Menor Cantidad No. 500064089003-2023-00241-00** de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de JHON FREDY ALVAREZ ROJAS.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mínima cantidad a favor de BANCO IRAU CORPBANCA S.A. en contra de JHON FREDY ALVAREZ ROJAS, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$53.053.375)** por concepto de capital.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**SEGUNDO. –** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

**CUARTO.** - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

**SEXTO.** - Se le reconoce personería al abogado **IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL**, con .T.P 117.468 del C.S de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00469 00, recibida por reparto el día 14/12/2023 a las 4:20 horas. El día 15 de diciembre de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00469-00

**DEMANDANTE:** RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A

**DEMANDADO:** BELARMINO RIAÑO AMAYA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de fecha 15 de diciembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>	
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria	



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00293 00, recibida por reparto el día 8/09/2023 a las 3:01 horas. El día 25 de octubre de 2023, el endosatario en procuración allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00293-00

**DEMANDANTE:** NASSER DARWICH HITANI

**DEMANDADO:** JORGE ARIEL ORTEGA ALVAREZ Y ANGELA PATRICIA CARVAJAL  
SANABRIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1)** Acceder a lo solicitado por el endosatario en procuración, en su solicitud de fecha 25 de octubre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2)** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00380 00, recibida por reparto el día 2/11/2023 a las 1:49 horas. El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00380-00

**DEMANDANTE:** NASSER DARWICH HITANI

**DEMANDADO:** HEIDER JULIAN JIMENEZ SANCHEZ Y YEISSON ANDRES MATEUS

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1)** Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2)** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciseis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00382 00, recibida por reparto el día 2/11/2023 a las 2:24 horas. El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00382-00

**DEMANDANTE:** NASSER DARWICH HITANI

**DEMANDADO:** JAIRO JOSE FONTALVO MERINO Y EDWIN ALBERTO OLIVARES  
RODRIGUEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GOMEZ BARRETO  
J U E Z

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante **estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024**.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00383 00, recibida por reparto el día 2/11/2023 a las 2:29 horas. El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00383-00

**DEMANDANTE:** NASSER DARWICH HITANI

**DEMANDADO:** BAUTISTA ORTIZ ORTIZ Y ELENA RUBIELA URREGO MONTENEGRO

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1)** Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2)** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GOMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante **estado electrónico** No. 003 del 19 de febrero de 2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciseises (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa No. 500064089002-2021-00721-00. El día 27 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G. del P, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Declarativo de Enriquecimiento sin Justa Causa No. 500064089002-2021-00721-00** de EXCELINO PAEZ REYES en contra de PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, cumple con las exigencias contempladas en el artículo citado, habida cuenta que no existe providencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con facultad para desistir, además, según lo indicado las partes llegaron a un acuerdo en el presente trámite.

Respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el "auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

*Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de*



las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.<sup>1</sup>

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE ACACIAS (META)**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, invocada a través de su apoderado judicial del demandante EXCELINO PAEZ REYES en contra de PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda

**SEGUNDO. -** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**TERCERO. -** Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ</b>
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Garantía Prendaria No. 500064089002-2023-00080-00, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo de Garantía Prendaria No. 500064089002-2023-00080-00**  
de FINANZAUTO S.A BIC, en contra de FREDY YHOAN ORTIZ RIVAS.

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que se efectúo por entrega del vehículo; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A BIC. Contra de FREDY YHOAN ORTIZ RIVAS.

**SEGUNDO.-** OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de aprehensión del vehículo de placas **DAS031**.

**TERCERO.-** DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b>
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Garantía Prendaria No. 500064089002-2023-00104-00, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo de Garantía Prendaria No. 500064089002-2023-00104-00**  
de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de  
CAMILLO EDGARDO DELGADO CASTRO.

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que se efectúo por entrega del vehículo; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la terminación de la demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de CAMILO EDGARDO DELGADO CASTRO.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de aprehensión del vehículo de placas **JJO739. Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.**

**TERCERO.- OFICIAR** al parqueadero AVALUPERIAUTOS, para que permita el retiro del vehículo a funcionario o persona autorizada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

**TERCERO.- DESGLOSAR** los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

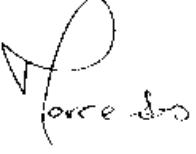
**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b>
Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META

**INFORME SECRETARIAL.** Diecisés (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00065-00, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), diecisés (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00065-00** de FINANZAUTO S.A BIC, en contra de MARTHA CECILIA NAVAS VARGAS.

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que se efectúo por entrega del vehículo; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A BIC. Contra de MARTHA CECILIA NAVAS VARGAS.

**SEGUNDO.-** OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **FKO193**.

**TERCERO.-** DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de interrogatorio de parte No. 500064089002-2019-00413-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 359 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso en razón a que la parte actora desconoce la dirección de parte a la que se le solicita interrogatorio de parte. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Solicitud de Interrogatorio de Parte No. 500064089002-2019-00413-00** de JOHAN FERNANDO LEON HUERTAS, en contra de BETSY ALEJANDRA MARTINEZ AGUIRRE.

Vista la solicitud allegada el pasado 19 de diciembre de 2022, al correo del homólogo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que desconoce la dirección física y electrónica de la contraparte, requisito contemplado en el inciso 2 del art 183 del C.G.P., por lo que se **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la terminación de la demanda solicitada por la Dr. HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, en calidad de apoderada del señor JOHAN FERNANDO LEON HUERTAS, en contra de BETSY ALEJANDRA MARTINEZ AGUIRRE.

**SEGUNDO-** DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

**TERCERO. -** Sin condena en costas.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

NATHALY GOMEZ BARRETO  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACÍAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante  
estado electrónico No. **003 del 19 de febrero de  
2024.**

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2014-00313-00. El día 30 de enero de 2024, la apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó sustitución poder, sírvase proveer.



MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)

Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

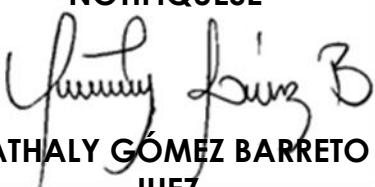
REF: **Pertenencia No. 500064089002-2014-00313-00**

Demandante: VILMA HUERTAS PARDO  
Demandada: FNA Y JOSE LUIS VILLALOBOS CÁRDENAS

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se ACEPTE LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO a la abogada LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS, portadora de la T.P. N°294976 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

### NOTIFIQUESE



NATHALY GÓMEZ BARRETO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>	
	
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria	

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demandante de resolución de contrato** con radicación No. 500064089002-2017-00605-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 62 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Pertenencia No. 500064089002-2017-00605-00**

Demandante: PEDRO ANTONIO GUERRERO

Demandado: GLORIA MERCEDES RIVEROS ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a continuar con el trámite correspondiente del presente proceso, y en vista de que el Doctor **FRANCISCO PEREZ** falleció, el mismo había sido designado como CURADOR AD LITEM en el presente proceso de los litis consortes necesarios ADA RUTH NEIRA MEDINA, ALEXANDER NEIRA MEDINA Y JOSÉ ALBEY NEIRA MEDINA, sin embargo, no se evidencia contestación a la demanda.

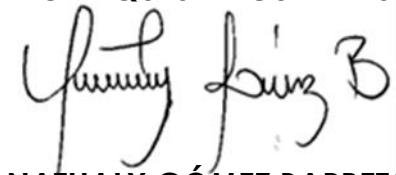
En ese sentido de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P, se designa como curadora ad litem de la demandada para que la represente en el presente proceso a la Dra. **LUZ ELENA PARDO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53106962

Comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P, y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente al recibido del correspondiente oficio asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

El juzgado fija la suma de \$400.000 como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Así las cosas, por Secretaría procédase a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
ACACIAS (META)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica mediante  
estado electrónico No. **003** del 19 de febrero de  
2024.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00100-00, informándole que mediante memorial allegado el día 31 de agosto la demandante subsano la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2023. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00100-00** de LUZ MARINA REY BAQUERO en contra de SANDRA PATRICIA FLOREZ QUIROGA.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **LUZ MARINA REY BAQUERO** en contra de **SANDRA PATRICIA FLOREZ QUIROGA**, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO. – Désele** a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO. – Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). Adviértase que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos períodos.

**CUARTO. –** Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

Agrario de Colombia en la cuenta No. 500062042003, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

**QUINTO. – ORDENESE** para efectos de decretar el embargo y secuestro el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA FLOREZ QUIROGA C.C. 52.333.602** se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 17#14-22 Barrio el Centro del Municipio de Acacías-Meta, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

**SEXTO.- DESIGNAR** como secuestre al señor . Por secretaria procédase a comunicar su designación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**J U E Z**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de restitución de tenencia de menor cuantía No. 500064089002 2023 00005 00, **proveniente** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. El día 12 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante allegó memorial con solicitud de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** restitución de tenencia No. 500064089002-2023-00005-00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO:** DUVAN HERNANDO VASQUEZ AMAYA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1)** Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 12 de enero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2)** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicación No. 500064089002-2017-00574-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 75 folios y 2 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la suspensión del proceso, sírvase proveer.



**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)**  
Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de inmueble arrendado No. 500064089002-2017-00574-00**

Demandante: ERIKA JOHANA OROZCO GUIZA

Demandada: ADRIANA MARCELA OROZCO GUIZA Y LEUIS GELVER LÓPEZ ORTIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En primera medida, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de proceso; el apoderado de la demandada fundamenta su decisión en que existen dos procesos en curso en donde las partes que aquí intervienen también actúan en estos y que, la sentencia que debe dictarse en el que aquí se tramita depende necesariamente de lo que se decida en los procesos judiciales de sucesión y de simulación.

Pues bien, este Despacho debe de entrada rechazar esta petición de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P, donde en ninguna de las dos causales que allí se contemplan, se cumplen en el citado proceso para proceder a decretarla.

En principio debe recordarse que el presente proceso no admite demanda de reconvención pues se trata de un proceso especial según el numeral 6 del artículo 384 del C.G. del P, es decir, por una disposición legal resulta inadmisible; aunado a lo anterior, la demanda se fundamenta en el NO PAGO de los canones de arrendamiento por lo que, el resuelve de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo de Familia y Juzgado Primero Promiscuo de

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

Acacías-Meta, no tienen injerencia directa ni afectarían el curso del presente proceso, pues el objeto y su resuelve no interfiere en la pretensión principal del que aquí se demanda.

En ese sentido la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos para acceder a ella.

De otro lado, debe precisarse que luego del estudio del presente proceso, se evidencia que se logró la notificación personal de un demandado, esto es a señora ADRIANA MARCELA OROZCO GUIZA, quedando pendiente la notificación del señor LUIS GELVER LÓPEZ ORTIZ, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho dispone **ORDENAR** la **NOTIFICACION POR AVISO** que deberá ser efectuada por la parte demandante, atendiendo a las formalidades dispuestas del artículo 292 del C.G. del P., con el fin de dar continuidad al proceso en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NO SUSPENDER** el presente proceso, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación POR AVISO del demandado LUIS GELVER LÓPEZ ORTIZ la cual deberá ser efectuada por la parte demandante de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante correo electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>	
 MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciséis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00136-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS**

Acacías (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00136-00** de MARY LUZ ACOSTA CASTELLANOS, LUISA DELIA ACOSTA CASTELLANOS, MARGOTH ACOSTA CASTELLANOS, SEGUNDO ACOSTA CASTELLANOS, MORA MAY VARGAS ACOSTA, CLARA PATRICIA ACOSTA, MARIA DE LOS ANGELES MAHECHA ACOSTA Y MARIA ANTONIA MAHECHA ACOSTA, en calidad de herederos de la causante PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA.

Subsanada como se encuentra la demanda y reuniendo los requisitos del artículo 82, 83, 84, 487 y subsiguientes del C.G. del P, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA, fallecida el día 3 de febrero de 2022 en Acacías (Meta), siendo su último domicilio el municipio de Acacías (Meta).

**SEGUNDO. -** A la presente acción imprimasele el trámite establecido en el artículo 487 y 490 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - RECONOCER** como herederos del causante y en calidad de hijos a los señores MARY LUZ ACOSTA CASTELLANOS, LUISA DELIA ACOSTA CASTELLANOS, MARGOTH ACOSTA CASTELLANOS, SEGUNDO ENRIQUE ACOSTA CASTELLANOS, ELODIA ACOSTA CASTELLANOS, DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, MARIA PAULINA ACOSTA VDA DE MAHECHA (Q. E. P. D.) Y NASAHIR ACOSTA CASTELLANOS (Q. E. P. D.), como hijos de la causante PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA, quienes aportaron los registros civiles de nacimiento donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a MARY LUZ ACOSTA CASTELLANOS, LUISA DELIA ACOSTA CASTELLANOS, MARGOTH ACOSTA CASTELLANOS, SEGUNDO ENRIQUE ACOSTA CASTELLANOS, ELODIA ACOSTA CASTELLANOS, DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha

deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

**QUINTO.** - Teniendo en cuenta que se ha indicado que la heredera MARIA PAULINA ACOSTA VIUDA DE MAHECHA, falleció el día 23 de febrero de 1990, se dispondrá la notificación de sus hijos, LUIS EDUARDO ACOSTA, CLARA PATRICIA ACOSTA, MARIA DE LOS ANGELES MAHECHA ACOSTA y MARIA ANTONIA MAHECHA ACOSTA nietos de la causante PAULINA CASTELLANOS DE ACOSTA, los cuales que deberán comparecer por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúa (C.G.P. arts. 473 y 490) requiriéndosele para que manifieste si acepta o repudia la herencia debiendo cumplir lo indicado en el artículo 1289 C.C.

**SEXTO.-** Así mismo, se ordena la notificación de los hijos, de la señora NASAHIR ACOSTA CASTELLANOS, quien falleció el 23 de junio de 2019, nietos de la aquí causante, MAYER ANTONIO VARGAS ACOSTA, MORA MAY VARGAS ACOSTA Y NASAHIR VARGAS ACOSTA los cuales que deberán comparecer por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúa (C.G.P. arts. 473 y 490) requiriéndosele para que manifieste si acepta o repudia la herencia debiendo cumplir lo indicado en el artículo 1289 C.C.

**SEPTIMO.-** Se ordena la notificación de los herederos de ELODIA ACOSTA CASTELLANOS, nietos de la aquí causante, DIANA MABEL ACOSTA CASTELLANOS, MAYER ANTONIO VARGAS ACOSTA Y NASAHIR VARGAS ACOSTA los cuales que deberán comparecer por intermedio de apoderado judicial y acreditar la calidad en que actúa (C.G.P. arts. 473 y 490) requiriéndosele para que manifieste si acepta o repudia la herencia debiendo cumplir lo indicado en el artículo 1289 C.C.

**SEXTO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem. El emplazamiento deberá efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. P., y conforme lo preceptuado en artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento habrá de realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para lo cual la parte interesada deberá dirigir a la Secretaría de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P a fin de que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado. En caso de no comparecencia de los Herederos Determinados, se les nombrará **Curador Ad litem**, con quien se surtirá la notificación.

**SEPTIMO. - COMUNÍQUESE** la existencia del proceso a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, para los efectos de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio correspondiente y a costa del actor



anéxese copia del registro civil de defunción del causante, copia del inventario de los bienes relictos objeto de inventario y copia del poder.

**OCTAVO. - DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

**NOVENO. - ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

**DECIMO. - DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de:

- Bien inmueble ubicado en Acacías Meta, Vereda el Centro, Parcelación Elvalu, Lote Número 8, Manzana A, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **232-56157** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías Meta.
- El 50% de la copropiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 114 No. 76-06, apartamento 02 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1420155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

**DECIMO PRIMERO. – LIBRAR** las comunicaciones ante las entidades pertinentes para el cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada, quienes, por tanto, deberán hacer los registros pertinentes.

**DECIMO SEGUNDO. -** Se reconoce al abogado FRANK GARCIA BARON portador de la T.P 80.448 del CSJ, como apoderado de los señores, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO

J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003 del 19 de febrero de 2024.</b>
 <b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria

## JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS META

### INFORME SECRETARIAL.

Diecisésis (16) de febrero de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicación No. 500064089002-2016-00307-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 179 folios y 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la entrega de los bienes y enseres embargados. Sírvase proveer.



MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)**  
Acacías (Meta), diecisésis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de inmueble arrendado No. 500064089002-2016-00307-00**  
Demandante: CELIA ESTHER DIAZ FORERO  
Demandada: LIGIA PARDO DONCEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En ese sentido, evidencia el Despacho que de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, a la fecha no se ha cumplido con el traslado de las excepciones previas a la parte demandante por lo que se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, numeral segundo, de forma inmediata.

Ahora bien, existe orden de entrega de los bienes muebles y enseres embargados de forma incorrecta por ser tales inembargables de conformidad con el auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

En ese sentido se tiene que a la fecha la auxiliar de justicia no ha procedido conforme este mandato judicial, pues solicita el pago del canon de arrendamiento para proceder con la entrega de los muebles y enseres embargados y secuestrados desde el día 12 de diciembre de 2016, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

la secuestre y el auto que resolvió la entrega de los mismos, pues fueron estos los interesados y solicitantes de la medida cautelar.

Así mismo, no se evidencia que la parte demandante interesada en el presente proceso, prestará caución de que trata el artículo 590 del C.G.P por lo que se ordenará proceder con la misma.  
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

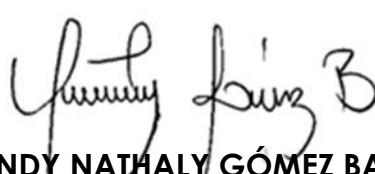
**RESUELVE**

**PRIMERO. – CÓRRASE** traslado por secretaría por el término de tres (3) días de las excepciones previas propuestas por la parte demandada para que se pronuncien sobre ellas, conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P.

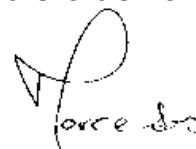
**SEGUNDO.- ORDENAR** poner en conocimiento de la parte demandante, el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 y actuaciones posteriores a dicha calenda, para lo pertinente.

**TERCERO.- ORDENESE** a la parte demandante, a prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. <b>003</b> del <b>19 de febrero de 2024</b> .

<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACIAS META**

**INFORME SECRETARIAL.**

Dieciseis (16) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva de garantía prendaria No. 500064089003 2023 00379 00, recibida por reparto el día 2/11/2023 a las 1:09 horas. El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Acacías (Meta), dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00379-00 **DEMANDANTE:** NASSER DARWICH HITANI  
**DEMANDADO:** KEVIN DUVIER RODRIGUEZ PIÑEROS Y MARIA INEL PIÑEROS ALVARADO

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
J U E Z

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica mediante <b>estado electrónico No. 003 del 19 de febrero de 2024.</b>
<b>MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ACACÍAS META**

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías  
Correo electrónico: [j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)